



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

113
L-121197-1

“Cevey, Nicolás Leandro y
otros c/ HSBC New York
Life Seguros de Vida S.A.
y otro s/ Seguro de Vida”
L. 121.197

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de San Isidro rechazó en todas sus partes la demanda incoada por Nicolás Leandro, Matías Ezequiel y Belén Soledad Cevey, contra HSBC New York Life Seguros de Vida Argentina S.A. y Stilo WG S.R.L., cuyo objeto consistía en el cobro del seguro de vida por el fallecimiento de su padre, Julio César Cevey, acaecido en ocasión del trabajo subordinado para con esta última, en virtud del seguro de vida colectivo celebrado entre ambas codemandadas (v. fs. 839/849 vta.).

Para disponer en tal sentido -en síntesis- el *a quo* juzgó, de conformidad con los hechos acreditados en el veredicto, que la responsabilidad por el infortunio quedaba circunscripta a la pericia del conductor del vehículo, Julio César Cevey, la que se hallaba severamente disminuida por la abusiva ingesta de alcohol a la que se habría sometido, habida cuenta el examen toxicológico previamente evaluado, recayendo sobre la propia víctima la directa y exclusiva responsabilidad del siniestro.

Dicha circunstancia -continúa- da operatividad a la cláusula 97 art. 5to. incs. 3 y 4 de la póliza contratada, por cuya razón consideró ajustada a derecho la decisión tomada por la compañía de seguros en relación al rechazo de cobertura (v. fs. 847 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora vencida -por apoderado- interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 860/875 vta.).

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos en virtud de lo establecido por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 901), se halla fundada en los

siguientes términos:

Sostienen los apelantes -sumariamente- que los contra sentidos en que incurren el veredicto y la sentencia violan el principio de no contradicción de la lógica formal.

Alegan en tal sentido que el *a quo* reconoció en el veredicto que la parte actora había remitido carta documento a la aseguradora codemandada interpellando al pago de la suma asegurada, así como que ésta guardó silencio ante tal requerimiento extrajudicial.

Sin embargo -continúa-, pese a dicho reconocimiento judicial determinante, en la etapa de sentencia, el colegiado de origen rechazó la demanda en todas sus partes al considerar que el causante había incurrido en culpa grave en la producción del accidente que pusiera fin a su vida.

Afirma entonces -con apoyo en doctrina legal de V.E.- que la conclusión a la que arriba el pronunciamiento en crisis es falsa, pues si se parte la premisa de la intimación y el silencio extrajudiciales debía hacerse operativa la presunción *iure et de iure* contenida en el art. 56 de la ley 14.748 [*rectius* 17.418], condenando a la aseguradora por su reconocimiento tácito, sin adentrarse en el análisis de la conducta del asegurado, por imperio de lo normado por el art. 919 del Código Civil.

Asimismo, denuncia que tanto el veredicto como la sentencia violan el art. 375 del C.P.C.C.B.A., toda vez que su parte alegó el silencio de la aseguradora ante el requerimiento fehaciente, circunstancia que resultó acreditada con la pertinente pieza postal que, a su vez, fue autorizada mediante prueba de informes al Correo Argentino. En razón de ello considera que no es ajustado a derecho el rechazo de la demanda.

Finalmente, señala que el fallo en censura viola el art. 171 de la Constitución provincial, toda vez que el *a quo* no expuso los motivos por los que se apartó del art. 56 de la ley 17.418, lo que en criterio de los apelantes acarrea la falta de fundamentación jurídica y fáctica del decisorio.

III.- La queja es improcedente.

Sabido es que "*La vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121197-1

de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada)." (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-5-2013; L. 117.913, resol. del 18-6-2014; L. 117.953, resol. del 7-10-2015; L. 119.136, resol. del 2-3-2016 y L. 120.438, resol. del 29-11-2017; entre otras).

Ahora bien, los argumentos que, en lo sustancial, nutren la impugnación en estudio, referidos a una presunta contradicción entre veredicto y sentencia, así como a la hipotética violación al art. 375 del C.P.C.C.B.A., trasuntan un cuestionamiento a la forma en que el juzgador de grado resolvió la contienda, lo que -en rigor- se traduce en la imputación de típicos errores de juzgamiento, ajenos al carril intentado y propios del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 108.824, resol. del 2-XII-2009; L. 79.779, sent. del 20-VIII-2008; L. 87.056, sent. del 27-III-2008; L. 100.159, sent. del 28-XII-2011; L. 119.066, sent. del 6-IV-2016 y L. 114.451, sent. del 20-XII-2017; entre otras).

En orden a la denuncia de falta de fundamentación jurídica y fáctica que los interesados imputan al decisorio de grado, corresponde señalar que la exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia, pues ello resulta ajeno al marco de actuación propio del remedio intentado (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otras).

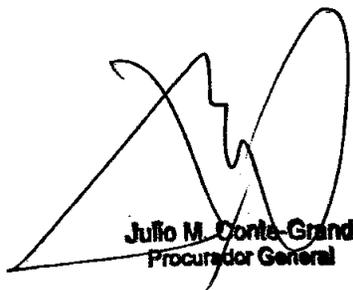
Ello así, habida cuenta que el fallo objetado cuenta con expreso respaldo en normas legales, se impone el rechazo de la queja en el aspecto analizado.

Por último, con relación a los fallos citados por el apelante, cabe señalar que la anulación oficiosa de sentencias constituye un instituto distinto al recurso extraordinario de nulidad, al que la Suprema Corte acude en situaciones especiales y en ejercicio de facultades exclusivas y excluyentes en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por cuya razón los justiciables no se hallan facultados para petitionar su actuación en oportunidad de incoar los recursos extraordinarios (conf. S.C.B.A., causas L. 58.465, sent. del

28-X-1997; L. 91.352, sent. del 28-V-2010; L. 105.323, sent. del 30-XI-2011; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 110.984, sent. del 20-VIII-2014 y L. 118.485, sent. del 28-IX-2016; entre otras).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de abril de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General